

**COLEGIO
DE
KINESIOLOGOS Y FISIOTERPEUTAS
DE
SANTIAGO DEL ESTERO**

ESTATUTO

COLEGIO DE KINESIÓLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE SANTIAGO DEL ESTERO

CAPÍTULO PRIMERO

NOMBRE-FINES-DOMICILIO-PROPÓSITOS.

ARTICULO PRIMERO: Mediante la sanción de la Ley 5794 de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero de fecha 8 de noviembre de 1989, se crea el “**COLEGIO DE KINESIÓLOGOS y FISIOTERAPEUTAS DE SANTIAGO DEL ESTERO**”, persona jurídica de derecho público no estatal sin fines de lucro, con jurisdicción en toda la provincia, que tendrá su domicilio en esta ciudad capital, y se regirá por las disposiciones de este Estatuto y la Ley 5794.

ARTICULO SEGUNDO: El Colegio tendrá los siguientes fines:

- a) Llevar y controlar la matrícula de sus miembros que ejerzan la profesión en la provincia.
- b) Fiscalizar la correcta actuación de los Colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de actuaciones y antecedentes de los mismos.
- c) Velar por el decoro y dignificación de la profesión.
- d) Propender a la mayor ilustración e independencia de los Colegiados y a la defensa de sus derechos.
- e) Resolver a requerimientos de los interesados en carácter de árbitro las cuestiones que se susciten entre los colegiados, o entre éstos y terceros.
- f) Sancionar las faltas que cometieren sus miembros en el ejercicio de la profesión;
- g) Firmar los contratos de prestaciones físico-kinésicas en todo el ámbito de la provincia siendo el único que podrá hacerlo con los agentes del seguro de salud, nacionales, provinciales, municipales (obras sociales, prepagas, gerenciadoras, Empresas de atención domiciliaria, sociedades, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones y otras); las que adhieran a la ley 23661; con el instituto de obra social del empleado público IOSEP, con las aseguradoras de riesgo de trabajo; con el programa de asistencia médica integral PAMI, con los servicios médicos asistenciales y todas las entidades que tengan por objeto brindar prestaciones asistenciales físico-kinésicas a sus beneficiarios y representen un interés económico colectivo para los colegiados, promoviendo la libre elección y la defensa de la competencia profesional en beneficio de la red de prestadores. Intervenir / sancionar la transgresión a la Ley 27442.

(contratación directa de prestación de servicios físico-kinésicos con las enunciadas en inc. g).

- h) Propender a la solidaridad, vinculación, protección y ayuda mutua de sus miembros;
- i) Promover y fomentar entre sus miembros las actividades deportivas, culturales y sociales, procurando con ello el desarrollo integral de los profesionales

ARTÍCULO TERCERO: Para la consecución de sus fines el Colegio podrá:

- a)- Promover, organizar, auspiciar y participar en conferencias, jornadas y congresos, no solo de interés profesional, sino también social y cultural;
- b)- Proponer a los Poderes Públicos las medidas que juzguen adecuadas para el mejor desempeño de la profesión y su irradiación en el contexto social;
- c)- Gestionar la afiliación o vinculación del Colegio a otras entidades kinésicas, gremiales o científicas;
- d)- Estudiar y promover la adopción de medidas y sistemas de seguridad social;
- e)- Encarar los problemas deontológicos vinculados al ejercicio profesional, la responsabilidad kinésica, el secreto kinésico, la ética kinésica y la fijación y percepción de honorarios profesionales;
- f)- Colaborar en la designación de los profesionales aquí colegiados para ocupar cargos honorarios o rentados, ya sea aquellos públicos o privados.
- g) Implementar las bases para la digitalización de todas las actividades institucionales y contables del Colegio, permitiendo de esta forma el acceso rápido y remoto a los datos relacionados a su funcionamiento, siempre que los mismos sean autorizados por mesa directiva. Esta actividad se realizará respetando el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 25506 de Firma Digital.
- h) Implementar las bases para la participación en las elecciones por intermedio de programas digitales y plataformas especializadas creadas a tal fin, como kuorum.org, Asamblear.com o Asambleasvirtuales.com.ar, etcétera, o las que mejor se adapten a las necesidades de la institución, con el objetivo de estimular mayor y mejor participación de los colegiados no residentes en la capital, reducir costos y agilizar funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

ARTÍCULO CUARTO: Para el cumplimiento de sus fines y propósitos la entidad tendrá plena capacidad como persona jurídica para celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos permitidos por las leyes vigentes y en particular adquirir, enajenar y

administrar toda clase de bienes en cuanto ello atienda a la consecución de sus fines, y las mismas sean efectuadas por medio de su comisión directiva.

ARTÍCULO QUINTO: En aquellas operaciones en que se tiene por objeto la adquisición o venta de inmuebles, constitución de derechos reales sobre los mismos, donación y/o permuta de ellos, y en general para toda operación por un valor no superior al 15 % de los fondos con que cuenta la institución,¹ La Comisión Directiva deberá contar con la autorización previa de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y con el voto favorable de los dos tercios de los afiliados presentes con derecho a sufragio, sin perjuicio del cumplimiento del Art. Cuadragésimo inc. h en los casos que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Podrá asimismo contraer toda clase de obligaciones y operar con todos los bancos oficiales y privados, manteniendo con ellos toda clase de cuentas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los contratos para las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser suscriptos conjuntamente por el Presidente, Secretario y Tesorero.

ARTÍCULO OCTAVO: Los fondos de la entidad se depositarán a su nombre en las condiciones que determine la Comisión Directiva, en el banco o entidad financiera previamente designada. La extracción de los fondos depositados en las respectivas cuentas abiertas a nombre de la Institución se hará mediante los documentos habilitados al respecto y serán suscriptos por el Presidente, Secretario y Tesorero. A dicho efecto deberán registrar las firmas como tales, dejando constancia de la comunicación respectiva que bastará la firma de dos directivos para realizar las extracciones. Esta disposición deberá comunicarse al banco o entidad financiera toda vez que se produzcan remociones en esos cargos.

ARTÍCULO NOVENO: El Colegio tendrá un patrimonio que se destinará al cumplimiento de sus fines y objetivos, que será administrado por la Comisión Directiva de acuerdo a lo dispuesto por este Estatuto. Estará constituido por: a) Las cuotas sociales que abonará cada uno de los colegiados, cuyo monto y forma de pago será establecido por la Asamblea; b) Las donaciones, legados con o sin cargo, subsidios, préstamos, contribuciones ordinarias o extraordinarias que determine la Asamblea, las multas que imponga el Tribunal de Disciplina, las tasas de inscripción de la matrícula, las tasas que se estipulan por su intervención como árbitros en las cuestiones litigiosas,

¹ Incorporado por Asamblea General Extraordinaria, Acta N° 8 de fecha 10 de octubre de 1997.

previstas en el Art. 13 Inc. h) de la Ley 5794, y todos los demás recursos derivados de la aplicación de la referida Ley o de Leyes futuras.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO DÉCIMO: Sin perjuicio de otros requisitos legales para ejercer la profesión, es indispensable estar inscripto en la matrícula que llevará y controlará el Colegio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para inscribirse en la matrícula se requerirá: a) Poseer título profesional que lo habilite legalmente para el ejercicio de la profesión. Si el título es expedido por Universidad extranjera debe ser revalidado en alguna Universidad Nacional; b) acreditar identidad personal; c) Prestar juramento de fiel y leal desempeño de la profesión; d) constituir domicilio real en el ámbito de la provincia de Santiago del Estero; e) No poseer inhabilitación legal para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: A los fines de la inscripción en la matrícula los interesados deberán acompañar a la solicitud correspondiente el instrumento del título expedido por Universidad Nacional Pública o Privada, certificado de antecedentes penales cuya fecha de emisión no debe superar los 30 días y abonar en la Tesorería del Colegio la suma del equivalente a cuarenta y cinco (45) cuotas sociales fijadas por asamblea. Si la petición estuviere en forma, se designará día y hora a fin de que el interesado concurra a prestar juramento, el que se efectuará en acto público ante el Presidente y Secretario del Colegio, afiliados y demás autoridades y personas que deseen asistir. El interesado prestará juramento con arreglo a la siguiente fórmula, que será leída por el presidente del Colegio: “Juráis por Dios y la Patria (o por la Patria y vuestro honor, u otra fórmula equivalente a opción del interesado), desempeñar vuestra profesión leal y fielmente con arreglo a la Constitución y a las leyes de la Nación y de la Provincia, con sujeción a las normas de ética profesional y dando debido acatamiento a la Ley 5794, a los Estatutos y Reglamentos del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de Santiago del estero”. El interesado deberá responder: “Si juro”. El Presidente replicará: “Si así no lo hicierais, Dios y La Patria (o la Patria y vuestro honor) os lo demanden”. El juramento será tomado en alta voz por el Presidente, estando la Asamblea de pie. De la ceremonia se levantará el acta correspondiente y se ordenará la inscripción del interesado en la matrícula.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La comisión directiva está obligada a expedirse en el término de veinte (20) días hábiles sobre la procedencia o no de la solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior. Si no lo hiciera o negare la inscripción, el interesado podrá recurrir por ante la justicia competente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En caso de inscripción indebida en la matrícula, cualquier colegiado podrá interponer recurso de apelación ante la justicia competente, dentro de los cinco días hábiles de otorgada la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: No podrán ser miembros del Colegio: a) los que hubieran sido condenados por delitos que lleven como accesoria la inhabilitación profesional por el término de tal pena; b) los menores de 21 años de edad, salvo que hubieran obtenido el título habilitante para ejercer la profesión; los dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito; c) los que se dedicaren a actividades reñidas con la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La solicitud de matriculación deberá expresar, bajo juramento, que el interesado no está comprendido en ninguna de las causales de inhabilitación establecidas en la Ley 5794, el presente Estatuto y las leyes que posteriormente se dicten.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Toda persona desde el momento de presentar su solicitud de matriculación, reconoce y acepta las prescripciones de la Ley 5794, los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que establecen o establecieron sus autoridades. -

CONDICIONES PARA SER AFILIADO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Se entiende por ejercicio de la Kinesiología y la Fisioterapia a la actividad que podrán desarrollar los profesionales universitarios graduados en la disciplina del área de la salud que tengan por objeto la rehabilitación física y/o mejoramiento de la capacidad funcional del individuo mediante la aplicación de medios físicos y manuales. El ejercicio de las mismas queda sujeto a las prescripciones de la ley 5794, a las reglamentaciones que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo, el presente Estatuto y a las disposiciones que dicten las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Solo podrán ejercer la profesión a: a) las personas que tengan título universitario de Kinesiólogo, Terapista Físico, Fisioterapeuta, Licenciado en Kinesiología, Doctor en Kinesiología, Kinesiólogo fisiatra, Lic. en

Kinesiología y Fisiatría y estén matriculados en el Colegio e inscriptos en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia; b) las personas que tengan Título equivalente otorgado por una Universidad extranjera y que hayan revalidado el mismo en una Universidad Nacional; c) las personas que tengan título equivalente otorgado por una universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor puedan y hayan sido habilitados por Universidades Nacionales; d) los argentinos nativos, diplomados en universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al título referido en el inciso a); e) las personas que tengan título equivalente otorgado por una Universidad extranjera y que hayan sido contratados por el Poder Ejecutivo o por Universidades Nacionales solamente durante el tiempo que dure el mismo y únicamente para lo que fue contratada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La actuación profesional comprende en forma específica evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la capacidad física de la persona, aplicando kinefilaxia, kinesioterapia y fisioterapia. También dichos profesionales podrán concursar y desempeñar cargos en la carrera docente, desarrollar la carrera de investigador en establecimientos públicos y/o privados; asesoramientos, peritajes, auditorías y toda actividad dentro de las materias de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: EJERCICIO PROFESIONAL. Los profesionales de la Kinesiología y Fisioterapia y Fisiatría podrán ejercer su actividad en forma individual, grupal o integrando grupos interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas habilitadas para tal fin por la autoridad competente. Cuando la modalidad de la prestación o naturaleza de la misma impida de hecho o de derecho fraccionar la práctica o los honorarios, todas las prestaciones comprendidas en los mismos deberán ser realizadas por el profesional que las factura o cobra. - El ejercicio es estrictamente personal. Está prohibido efectuar prácticas a través de terceros habilitados o no para el ejercicio profesional y cobrar o facturar prácticas realizadas por terceros, habilitados o no.- El ejercicio profesional comprende la competencia del kinesiólogo o fisioterapeuta para determinar y aplicar las prácticas y prescribir órtesis

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Se entiende por kinesioterapia: a la administración de masajes, vibración, percusión, movilización, manipulación, técnicas de relajación, tracciones, reeducación cardiovascular, la aplicación de técnicas evaluativas y cualquier otro tipo de movimiento metodizado, manual e instrumental, que tenga finalidad terapéutica, así como planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas descriptas, entre ellas drenaje linfático manual, masofilaxia, masajes

circulatorios, reductores, moderadores y otros utilizando técnicas elasto-compresivas, orientadas a tratar la angiología, flebología, linfología.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Se entiende por Kinefilaxia: el masaje y la gimnasia higiénica y deportiva, exámenes funcionales y todo tipo de movimiento metodizado con o sin aparatos y de finalidad higiénica o estética en establecimientos públicos o privados, Trabajos en campo, integrando gabinetes de educación física en establecimientos educativos y laborales.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Se entiende por Fisioterapia la :Termoterapia, baños de parafina, hidroterapia, hidromasajes, vibro masajes, cronoterapia, tálasoterapia, rayos infrarrojos, ultravioletas, láser, horno de bier, fomentaciones, crioterapia, fangoterapia, onda corta, microondas, ultrasonido, corrientes galvánicas, farádicas y galvano farádicas electrodiagnóstico, iontoforesis, presoterapia humidificación y nebulizaciones (comunes o ultrasónicas), presiones positivas y negativas (PPI, CPAP, PEEP, PROETZ), aspiraciones y todo otro agente físico que tenga finalidad terapéutica y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación Fisiokinesica, y todo otro tipo de elemento de electroterapia tanto sea de alta, baja o mediana frecuencia eléctrica, en sus diversas modalidades y formas de onda, con fines de evaluación o tratamiento y toda aquella que pudiera en el futuro agregarse por la evolución tecnológica, incluida la acupuntura y procedimientos similares con finalidad terapéutica basada en la Resol Minis 850/09 MSN, comprendidas en las leyes nacionales 17.132 y 24.317.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: A los efectos de los artículos anteriores actuará: a) en el área de la promoción de la salud mediante la utilización de los agentes de Kinefilaxia; b) en el área de kinesioterapia y Fisioterapia con diagnóstico médico u odontológico, en enfermos agudos, subagudos y crónicos, mediante la utilización de agentes electro-físicos-kinésicos, podrá prescribir fármacos específicos para la fisiokinesioterapia, exclusivamente para la aplicación externa, como así mismo podrá prescribir órtesis y prótesis necesarias para la correcta rehabilitación de los pacientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: De acuerdo al diagnóstico médico u odontológico se iniciará la actuación profesional del kinesiólogo, quien tendrá a su cargo y responsabilidad la determinación y aplicación de los distintos agentes fisiokinesicos en el tratamiento correspondiente. Para ello el médico derivante indicará el tipo de afección del derivado, teniendo en cuenta las posibles contraindicaciones. Queda a criterio del

profesional solicitar toda la información necesaria antes de evaluar e indicar el tratamiento kinésico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El ejercicio de las prácticas profesionales se ejecutarán en Instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas en el domicilio del paciente, en consultorios privados habilitados en las condiciones que se reglamenten y/o centros de rehabilitación fisiokinésicos, Kinefilaxia, en clubes deportivos, institutos de estética y demás establecimientos que NO persiguen la finalidad terapéutica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO BIS: CONSULTORIOS Y/O CENTROS DE REHABILITACION FISIOKINESICOS. - Para la habilitación de los lugares de ejercicio profesional para prestaciones fisiokinésicas, los profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: título habilitante, diploma visible, sala de espera, sanitarios, instalación con cable a tierra y disyuntor, ventilación e iluminación artificial o natural buena, matafuego tipo "c", declaración jurada de los elementos necesarios para el desempeño de la actividad profesional. Deberán ser previamente habilitados o autorizados por el Colegio. En los casos de modificación estructural de consultorios ya habilitados, la misma deberá ser informada al Colegio en un plazo no mayor de treinta días de su finalización. Las habilitaciones, en todos los casos, durarán cinco (5) años, a cuyo vencimiento el profesional titular o responsable, deberá solicitar la nuevamente la habilitación. Vencido el plazo de habilitación, sin que se haya gestionado la renovación, el Colegio queda facultado para emitir resolución de inhabilitación, la cual será comunicada a las personas y organismos que correspondan a los efectos de ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TER: La Comisión Directiva habilitará el registro de especialidades Kinésicas basado en la Resolución del Ministerio de Salud 4187 / 2023 del 08 de Octubre del 2023. De acuerdo a necesidad se implementarán los recursos para el desarrollo y puesta en funcionamiento de dicho Registro.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) ejercer -una vez aceptados- los nombramientos y designaciones para los cargos establecidos en la presente Ley, los Estatutos y Reglamentos que se dicten en consecuencia. Dichas designaciones serán irrenunciables, salvo causa debidamente justificada apreciadas por el organismo que las efectúa; b) abonar las cuotas sociales que formaran el patrimonio del Colegio, las que serán fijadas por la Comisión Directiva ad-referéndum de la primera Asamblea de afiliados

posterior que se realice; c) efectuar todas aquellas contribuciones de carácter especial fijadas por la Asamblea; d) cumplir con las disposiciones de la Ley 5794, los Estatutos, Reglamentos y resoluciones de los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión; e) concurrir a todas las Asambleas que se convocaran; desempeñar gratuitamente cualquier cargo o comisión que le confiaran la Asamblea o la Comisión Directiva; g) cultivar el espíritu de disciplina, agremiación y ética profesional; h) actuar periódicamente ante la Comisión Directiva la nómina de títulos, trabajos y antecedentes; i) comunicar a la Comisión Directiva las designaciones, premios, o distinciones de que fueren objeto, o los viajes de estudio que proyectaren realizar; j) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias; k) guardar el secreto profesional, l) solicitar la colaboración del médico cuando surja o amenace surgir complicaciones que comprometa el estado del paciente en su tratamiento; m) exhibir en lugar visible el título de la carrera; n) al efectuar publicidad, en diarios, revistas o cualquier otro medio, publicar solos su nombre y apellido, profesión sin abreviaturas, cargos públicos actuales, domicilio, número de teléfono, días y horas de atención en consultorio; o) Notificar a la institución los cambios de domicilio profesional hasta dentro del plazo de 15 días corridos, a contar desde el inicio de la actividad en dicho lugar, sea privado o público donde realiza la misma, como así también proporcionar su correo electrónico, numero de contacto/teléfono, y toda otra información que tengan como objetivo el acto profesional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Les está prohibido a los kinesiólogos: a) atender a personas enfermas sin el diagnóstico médico de las distintas especialidades; b) anunciar o prometer la curación fijando plazos; c) anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos, atribuyéndoles acción efectiva; d) anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles; e) publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; f) publicar cartas de agradecimiento de pacientes; g) ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto- contagiosas; h) participar honorarios.

ARTICULO TRIGÉSIMO: Los afiliados tendrán los siguientes derechos: a) gozar de todos los derechos y beneficios que otorga la Ley 5794, este Estatuto y todos los servicios que preste el colegio con sujeción a las reglamentaciones que en cada caso se establecieron; b) tomar parte en las Asambleas que se realicen, con voz y voto; c) asistir

a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a hacer conocer sus opiniones sobre los problemas que en ella se traten u otros que el afiliado proponga, sin derecho a votar sobre las resoluciones que se adopten; d) requerir toda clase de informes o informaciones sobre el desarrollo de las actividades del Colegio en curso de ejecución o proyectadas, y verificar personalmente el contenido de actas, resoluciones o libros de contabilidad; e) solicitar ante la comisión directiva reconsideración de las resoluciones dictadas por esta cuando se interprete que las mismas afecten derechos legítimos de los afiliados; f) apelar ante la primera Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que se realice de toda resolución de la comisión Directiva que puedan afectarlos en sus derechos; g) podrán elegir autoridades siempre que se encuentren al día con el pago de las cuotas sociales y no se encuentren sancionados con la pena de suspensión en su afiliación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Son órganos del Colegio los que a continuación enumera, lo que se efectúa por su importancia: a) la Asamblea de afiliados, ya sean Ordinarias o extraordinarias; b) la Comisión Directiva; c) el tribunal de Disciplina; d) la Comisión Revisora de Cuentas, e) Síndico.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El gobierno del Colegio será ejercido por una Comisión Directiva compuesta por seis (6) miembros. Habrá dos revisores de cuentas. Se distribuirán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, dos Vocales Titulares y un Vocal Suplente. Uno de los vocales deberá ser del interior de la provincia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en su mandato, renovándose anualmente por mitades, por Asamblea los cuales podrán ser reelegidos por un periodo. Cumplidos dos (2) períodos consecutivos en un mismo cargo podrán ser elegidos para ocupar otros cargos en los distintos órganos sociales, pero sólo por un (1) periodo. Quienes hubieren ocupado cargos en las condiciones indicadas precedentemente no podrán volver a postularse sino después de transcurrido un (1) periodo de dos (2) ejercicios sociales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La Asamblea elegirá anualmente un Revisor de Cuentas titular y un suplente, que durarán un (1) año en sus funciones, no pudiendo ser reelectos

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Todos los cargos mencionados en los artículos anteriores son ad-honorem e irrenunciables una vez aceptados, salvo, causa debidamente justificada y aceptada por la asamblea después de ser evaluada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: para ser miembro de la Comisión Directiva y/o Revisora de cuentas, se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido dos (2) años como mínimo la profesión de Kinesiólogo o Fisioterapeuta dentro de la provincia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La revocatoria de los mandatos de los miembros de la Comisión directiva y Comisión Revisora de Cuentas, Síndico y Tribunal de Disciplina, resuelto previamente por decisión del Tribunal de Disciplina en el marco del expediente sumarial promovido al efecto, podrá verificarse con el voto de las dos terceras partes de los presentes, en la asamblea Extraordinaria convocada al efecto. Dicha Asamblea deberá ser solicitada por el veinte (20) por ciento de los colegiados como mínimo, y se efectuará dentro de los treinta días de presentada la solicitud por escrito.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento, revocación de mandato o cualquier otra causa que provoque la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, Presidente, Secretario y Tesorero, entrará a desempeñarlo el Vocal Titular que corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el cual fuera elegido suplente o interino. -

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes en el día y la hora que se determine en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citada por el presidente o por la Comisión revisora de Cuentas y/o Síndico o cuando lo pidan tres miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de los quince días.

La citación se efectuará por medios escritos, electrónicos, y/o digitales, y/o los que adopten como mejor opción al efecto. La notificación de la citación tendrá absoluta validez, siempre que se encuentre cumplido el fin de la misma, sin importar el medio o vehículo utilizado.

Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Los que faltaren en forma injustificada a tres reuniones seguidas o cinco alternadas, podrán ser separados de su cargo. En caso de inasistencia injustificada, los miembros asistentes, sin distinción de cargo, quedarán habilitados a

registrar la irregularidad en el libro de actas pertinente, continuando con la reunión convocada a tal efecto y resolver los asuntos del orden del día. -

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO BIS: Todos los miembros de la Comisión Directiva tienen voz y voto. El presidente resuelve en caso de empate por voto adicional.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva los que se enuncian seguidamente: a) ejecutar las resoluciones de la Asamblea, cumplir y hacer cumplir Ley 5794, el presente Estatuto y sus reglamentos que en consecuencia se dicten, interpretándose en caso de duda, con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre; b) dirigir la administración del Colegio; c) resolver la admisión de los profesionales que soliciten colegiarse; d) convocar a asamblea; e) solicitar al Tribunal de Disciplina las sanciones correspondientes a su criterio a los afiliados que incurren en faltas; f) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad institucional, fijar los sueldos, determinar las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos; g) presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas y el Síndico . Todos esos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida para la convocación de asambleas ordinarias; h) realizar los actos de administración y disposición jurídicos patrimoniales y de orden institucional, contable, judicial, extrajudicial y administrativo, contemplados en el Cód. Civil y Comercial de la Nación Argentina aplicables a su carácter jurídico con cargo de cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación y constitución de gravámenes de inmuebles, o cualquier acto de disposición que afecte la titularidad dominial de bienes inmuebles; celebración de contratos de concesión, holding, construcción en pozo, o cualquier otro acto o negocio jurídico que implique la cesión del uso, goce, administración o explotación de bienes inmuebles por un plazo que exceda el mandato de la Comisión Directiva o que, por su naturaleza o valor, comprometa significativamente el patrimonio o la finalidad institucional; actos de transacciones y/o modos normales o anormales de terminación de procesos judiciales previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero, cualquiera sea origen y/o causa, en que será necesaria la previa autorización de la Asamblea, y dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las cuales deberán ser aprobadas por la misma, todo esto sin perjuicio de lo expuesto en el

Capítulo Segundo, Art. 5, i) designar las comisiones y subcomisiones necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Entidad

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva queda reducido a menos uno de la mayoría total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, se deberá convocar dentro de los quince días a Asamblea Extraordinaria, a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en supuesto de vacancia total del cuerpo. En la última situación, procederá que el Síndico o la Comisión Revisora de Cuentas cumpla con la convocatoria precipitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumben a los miembros directivos renunciantes. -

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO BIS: Uno o más integrantes de la Comisión Directiva, sin distinción de cargo, podrán ser removidos de su funciones por las siguientes causales: a) incumplimiento grave, reiterado o negligente de sus funciones y responsabilidades establecidas en el presente Estatuto y la Ley 5794; b) actos de deslealtad en perjuicio de la institución, que comprometan la responsabilidad, el patrimonio, la imagen del Colegio, o que generen daños comprobables a la institución o a sus asociados, c) desacato deliberado y arbitrario de decisiones tomadas por la Comisión Directiva; d) cualquier otro causal comprobable que atente contra el decoro y dignificación de la profesión, de conformidad a lo previsto por el Art 13.c de la Ley 5794 y los preceptos éticos de la institución.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Procedimiento. Cualquier órgano de gobierno podrá presentar denuncia formal ante el Síndico, acompañando las pruebas de las que se vale la denuncia. El Síndico en su función de contralor legal y administrativo deberá verificar y registrar las mismas en el plazo de quince (15) días hábiles. Si el Síndico considera que existen indicios fundados y suficientes, deberá dar traslado por escrito en forma inmediata al Tribunal de Disciplina para su correspondiente juzgamiento y aplicación de procedimiento reglamentario, quien en caso de encontrar probadas las causales denunciadas, podrá aplicar como sanción la inmediata Remoción del Cargo, conforme a sus facultades estatutarias. En caso que el denunciado no acepte la decisión adoptada, podrá apelar por escrito la resolución dictada, aplicando el procedimiento del Art. 60 BIS y 38.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los Colegiados que se encuentren comprendidos en las causales previstas en el Art. 12 y Art 15 de la Ley 5794, y en procesos denunciados ante la justicia ordinaria y federal quedarán inhabilitados para

integrar y ejercer cualquier cargo institucional por el término de veinte (20) años, a excepción de su presencia en Asambleas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Ante el vencimiento del mandato de la Comisión Directiva sin que se hubiese presentado ninguna lista candidata a ocupar los cargos, y a fin de evitar la acefalía institucional, los miembros salientes de la Comisión Directiva tendrán el deber ineludible de permanecer en sus cargos hasta la toma de posesión de las nuevas autoridades. Esta obligación de continuidad se aplicará, en las mismas condiciones, a los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y al Síndico cuyo mandato hubiese vencido sin que exista una lista candidata oficializada para su reemplazo. Esta prórroga forzosa se constituye como la única excepción al límite de reelección establecido en el Art. 34 y Art. 52 del presente, solo hasta la normalización del proceso electoral.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Durante el período de prórroga, las facultades de los miembros de la Comisión Directiva se limitarán a los actos de administración ordinarios necesarios para el funcionamiento del Colegio y custodia del patrimonio, quedando prohibidos todos los actos que requieran autorización previa de la Asamblea, según lo dispuesto en el Capítulo Segundo Art. 5 y Art. 40, inciso h. La Comisión Directiva prorrogada deberá convocar inmediatamente a un nuevo proceso electoral, debiendo el acto eleccionario realizarse en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, o sesenta (60) días corridos desde el vencimiento original de su mandato.

El periodo de prórroga de la Comisión Directiva, del Síndico y Revisor de Cuentas establecido por este artículo, no será considerado como un mandato estatutario de derecho a los efectos de los límites de la reelección.

Por lo tanto, si la duración de la prórroga alcanzara o superará la duración de un mandato estatutario ordinario (dos años), dicho período no inhabilitará a los miembros salientes para postularse en las elecciones subsiguientes. Los miembros de la Comisión Directiva que hayan permanecido en el cargo durante la prórroga por acefalía conservarán plenamente su derecho a presentarse como candidatos para el período estatutario electivo inmediatamente posterior, siempre que cumplan con los demás requisitos de elegibilidad y se presenten en los términos del Art. 62 y subsiguientes. En todos los casos debe observarse lo dispuesto en el Art. 32.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El Presidente tiene los deberes así como las atribuciones que se detallan a continuación; a) citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de Comisión Directiva y presidirlas; b) derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y en caso de empate, votará nuevamente para desempatar; c) firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva, correspondencia y todo documentos de la entidad; d) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería de acuerdo con lo resuelto con la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean inadvertidos en objetos ajenos a los prescritos por la Ley 5794 y estos Estatutos; e) dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de las Comisión Directiva cuando se altere el orden y se falte el respeto; f) velar por la buena marcha y administración de la Entidad, observando y haciendo observar el Estatuto, la Ley 5794, reglamentos y resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva; g) sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será ad-referéndum de la reunión de Comisión Directiva; h) ejercer la representación de la Entidad.

DEL SECRETARIO

ARTICULO CUADRAÉESIMO SÉPTIMO: El Secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones que se enumeran a continuación: a) asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente, firmando juntamente con el presidente; b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la Institución; c) citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con lo prescripto por estos Estatutos; d) llevar el libro de actas de sesiones de Asamblea y Comisión Directiva, y de acuerdo con el Tesorero, el libro de registro de Asociados; e) transcribir las actas en el libro correspondiente.-

DEL TESORERO

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El Tesorero tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas; b) llevar de acuerdo con el Secretario el registro de asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c) llevar los libros de

contabilidad; d) presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general y la cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva, previamente a ser sometido a la Asamblea Ordinaria; e) firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; f) efectuar en una institución bancaria, a nombre de la Institución y a las orden conjunta del Presidente y del Tesorero, los depósitos de dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva; g) dar cuenta del estado económico de la Institución a la Comisión Directiva, a la Comisión Revisora de Cuentas, Síndico, toda vez que lo exija.-

DE LOS VOCALES

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: corresponde a los Vocales titulares: a) asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto; b) desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva le confíe, c) ejercer los cargos pertinentes en la forma y supuestos previstos por el Art. 37. Corresponde al Vocal suplente: a) entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos Estatutos; b) a su elección, concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz, y, pero no así a voto; no serán computables sus asistencias a los efectos de lograr el quórum. -

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO: La Comisión Revisora de Cuentas tiene las atribuciones y deberes detallados a continuación: a) examinar los libros y documentos del Colegio por lo menos cada tres meses; b) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente; c) fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente los valores de toda especie; e) dictaminar sobre la memoria, el inventario, e balance general y la cuenta de gastos y recursos presentada por la Comisión Directiva; g) solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, con los debidos antecedentes y fundamentos cuando se denegare a ello la Comisión Directiva; h) vigilar las operaciones de liquidación del Colegio. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración de la Entidad. -

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Creación del Síndico. El Síndico es el órgano de control de la funcionalidad de la Comisión Directiva el cual actúa en salvaguarda de los intereses del Colegio y de los colegiados. Podrá ser sustituido o reemplazado, por un Síndico Suplente, en caso de que el Síndico por razones justificadas e imprevistas, se encuentre impedido de cumplir las funciones inherentes a su cargo. La Asamblea elegirá el titular y un suplente quienes durarán dos (2) años en su mandato y asumirán en concordancia con la asunción de la Comisión Directiva, siendo el mandato posible de ser una vez reelegido. Las funciones a su cargo son: a) verificar el cumplimiento de las leyes, los estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los afiliados y a las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; b) controlar las resoluciones asamblearias por parte de los Órganos que integran el Colegio; c) Fiscalizar la función administrativa institucional, a cuyo efecto podrá dar apertura y cierre a los libros institucionales y asamblearios, examinar documentación referente al Colegio, dejando constancia por escrito de las impugnaciones y observaciones, promoviendo los mecanismos y procedimientos que correspondan; d) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente y/o sea convocado; e) solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, con los debidos antecedentes y fundamentos..

El Síndico cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración y funcionamiento Institucional.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO BIS. El Síndico y su reemplazante serán personalmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. - Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos. Las constancias de sus informes lo eximen de responsabilidad por sus obligaciones de fiscalización.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO TER. Por resolución de la Asamblea el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional podrá ser retribuido. Los gastos efectuados en el ejercicio de los cargos, podrán ser reembolsados.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO QUÁTER. El Síndico deberá llevar un libro de informes, libro de registro de notas originales, sobre las actividades de su competencia, asignando a cada una un número secuencial de ingreso y asentando su fecha y hora en forma cronológica e ininterrumpida. Igualmente, en el libro de registro

se asentará todas las actuaciones cumplidas de oficio por el Síndico en cumplimiento de las funciones de contralor asignadas por este Estatuto.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO QUINQUIES: La Revocatoria del Síndico podrá verificarse con el voto de las dos terceras partes de los presentes, en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. Dicha asamblea deberá ser solicitada por el veinte (20) por ciento de los colegiados como mínimo y se efectuará dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud por escrito. Rigen a su respecto las mismas causales de remoción establecidas en el Art 41 Bis de este Estatuto.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO La Asamblea de colegiados es el órgano institucional que representa la autoridad máxima de la entidad y en la cual descansa la voluntad soberana del Colegio. Sus decisiones, en tanto se encuadren dentro del orden del día y se ajusten a las pertinentes formalidades estatutarias, son válidas y obligatorias para todos los colegiados. -

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, con clausura al 31 de Diciembre de cada año, y en ellas se deberá: a) considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización; b) elegir, en su caso, los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas titulares y suplentes por el periodo de 2 años con posibilidad de una reelección; c) elegir el síndico titular y suplente por el periodo de 2 años con posibilidad de reelección d) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.-

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas siempre que la Comisión Directiva, Revisor de Cuentas, Síndico, o el 20% de los socios con derecho a voto lo estimen necesario. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de 15 días y celebrarse la Asamblea dentro de un plazo de 30 días.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Las Asambleas se convocarán mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación, y se deberá remitir al domicilio de los afiliados circulares con una anticipación de 15 días; también podrán usarse comunicaciones electrónicas como correos o mensajes de texto u otro

sistema de comunicación por aplicaciones, plataformas, redes, y/o programas digitales como: WhatsApp, Instagram, Telegram y/o los que surjan en el futuro. Con la misma anticipación requerida para las convocatorias, se deberá poner a disposición de los afiliados la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, del Síndico y el/los asesores legales. En las Asambleas no se podrán tratar otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de Estatutos y de disolución institucional, sea cual fuere el número de afiliados concurrentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Será presidida por el presidente o su reemplazante natural como ser el Vocal Titular primero o en su defecto por quien la Asamblea designe a pluralidad de votos emitidos, teniendo únicamente voto en caso de empate. -

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún afiliado podrá tener más de un voto. No se acepta el voto por mandato ni representación. El voto de los colegiados se expresará en el ámbito de las asambleas pudiendo serlo mediante votación escrita o levantando la mano inmediatamente después de someterse a votación una moción determinada, según se resuelva en cada caso por decisión de la asamblea. Todo lo manifestado, debatido y resuelto en la Asamblea, será plasmado en acta circunstanciada en el libro de asambleas, siendo su redacción a cargo del Secretario.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Al iniciarse la convocatoria para la Asamblea, se formulará un padrón de los colegiados y afiliados en condiciones de intervenir la misma, el cual será puesto a la libre inspección de los interesados.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO SEXAGÉSIMO: El Tribunal de Disciplina es el órgano creado y facultado para imponer sanciones a los afiliados que incurrieron en inobservancia y transgresión a la Ley y normas Estatutarias que regulan la conducta de los Colegiados. Es el órgano que tiene la responsabilidad de mantener el orden del grupo y asegurar la disciplina interna.

ARTICULO SEXGÉSIMO BIS: Se considera inobservancia y transgresión sujeta a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal de Disciplina, el incumplimiento por parte de los

Colegiados de las disposiciones emergentes de la Ley 5794, el presente Estatuto, reglamento disciplinario y resoluciones de los órganos del Colegio. -

ARTICULO SEXAGÉSIMO TER: El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y un suplente; durarán en sus cargos un año y podrán ser reelectos.

ARTICULO SEXAGÉSIMO QUÁTER: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere reunir las siguientes condiciones: a) estar matriculado o afiliado al Colegio; b) tener como mínimo cuatro (4) años de ejercicio en la profesión dentro de la provincia; c) no haber sido pasible de sanciones disciplinarias y detentar una conducta intachable; d) cumplir con las previsiones del Art. 29 del presente.

ARTICULO SEXAGÉSIMO QUINQUES: Los mandatos de los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser revocados cuando se incurra en inobservancia de este Estatuto y reglamentos. Producida la denuncia ante cualquiera de los órganos de gobierno, con el fin de salvaguardar la transparencia del proceso, el miembro será apartado inmediatamente de su cargo mediante resolución del Tribunal, dando inicio al sumario conforme el reglamento disciplinario vigente, sin que ello signifique prejuzgamiento. En tal caso, el integrante suplente completará el número del Tribunal para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo regulado en el presente y en las disposiciones del Reglamento Disciplinario, rige para este supuesto el Art. 37 del Estatuto.

ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXIES: Las únicas causales de excusación y recusación de los miembros del Tribunal de Disciplina son las previstas en el Código de Procedimiento Penal para los jueces de Primera Instancia².

² CAPITULO IV. EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. ART. 50°.- Motivos de Excusación. El Juez deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos: 1. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; si hubiere intervenido como Magistrado del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, querellante particular; si hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo. 2. Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. Si fuere pariente, en los grados pre indicados, de algún interesado, su defensor o mandatario. 4. Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso. 5. Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados. 6. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima. 7. Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas. 8. Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIS: Se aplicarán las siguientes sanciones: a) apercibimiento privado o público; b) multa; c) suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá exceder los seis meses; d) cancelación de matrícula.

ARTICULO SEXAGÉSIMO OCTIS: La aplicación de las previstas estará a cargo del Tribunal de Disciplina. Ninguna sanción podrá ser resuelta sin confeccionarse el respectivo sumario, como así también la substanciación del procedimiento. El Tribunal de Disciplina tomará intervención en todos aquellos casos en que se tome conocimiento de la violación de la Ley, el Estatuto y los reglamentos, ya sea en forma directa o por denuncia efectuada por cualquier órgano del Colegio o afiliados. De las resoluciones del Tribunal de Disciplina se podrá interponer recurso o reposición ante el mismo órgano y dentro del término de cinco días hábiles de notificada. Asimismo, se prevén los recursos de apelación ante la Asambleas de afiliados, únicamente para los casos de multa, suspensión y cancelación de matrícula y remoción de cargos. El mismo comprende la nulidad y podrá concederse libremente y en ambos efectos debe interponerse dentro del término de cinco días hábiles de notificada. El Tribunal de Disciplina deberá resolver dentro del término de diez días hábiles.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ELECCIONES Y DE LA REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO: Todo proceso electoral desde su convocatoria hasta la proclamación de los electos estará a cargo la Junta Electoral. La misma estará integrada por tres miembros: habrá un representante de la Comisión Directiva, uno de la Comisión Revisora de Cuentas, y otro del Tribunal de Disciplina. Los mismos podrán surgir por sorteo en el seno de cada órgano. Se designará un Presidente y dos

circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos. 9. Si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida. 10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso. 11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. 12. Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban presentes o dádivas, aunque sean de poco valor. 13. Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad. ART. 54º.- Recusación. Forma. Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 50. La recusación deberá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

Secretarios en igual forma que su elección, los cuales funcionarán a tal fin en la sede legal del Colegio Profesional.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Son funciones de la Junta Electoral: a) confeccionar el padrón electoral según lo establece la presente ley, b) confeccionar el cronograma electoral, c) recibir las listas de candidatos, d) exponer las listas, e) decidir sobre las impugnaciones, f) oficializar las listas, g) realizar y controlar el escrutinio, h) proclamar y poner en funciones a las autoridades elegidas.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Las listas de candidatos deberán ser presentadas ante la Junta Electoral para su oficialización hasta quince (15) días corridos previos al acto eleccionario excepto en los casos que coincida con las Asambleas Generales Ordinaria, a los efectos de permitir que la Junta Electoral efectúe las observaciones que se señalan en el inciso c) del artículo siguiente, si las hubiere, y proceda a la correspondiente oficialización en término. Para ser candidato a cualquier cargo, el asociado deberá encontrarse libre de impedimento, restricción o inhabilitación institucional, administrativa y/o penal a esos efectos y cumplir el Art 12 y 15 de la Ley 5794.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Las listas de candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) contener el nombre de la lista, el nombre y apellido del candidato, número de documento de identidad, número de matrícula al día y firma aceptando el cargo para el cual se postula, como así también en su calidad de titular o suplente. De cada candidato se deberá acompañar la documentación requerida en el art. 9 de la Ley 5794 y los Art 15 y Art 28 de este Estatuto. Asimismo deberá indicarse el candidato que actuará como apoderado de la lista y constituir domicilio especial y el fiscal a intervenir en la mesa electoral, b) ser presentadas por duplicado a fin de que en la copia se estampe hora y fecha de recepción, c) las listas de candidatos que hayan sido presentadas ante la Junta Electoral dentro del plazo y en la forma exigida por este artículo, serán confrontadas en sus datos y demás aspectos formales por el citado órgano para proceder a su oficialización. Si la Junta o asociado, formulare observaciones a la lista, deberá comunicarlas al apoderado de la misma en el domicilio especial constituido, dentro de las 48 horas hábiles desde su presentación. La lista observada tendrá un plazo de un (1) día hábil para efectuar correcciones, subsanar omisiones formales o reemplazar candidatos según correspondiere, debiendo la Junta Electoral resolver sobre su oficialización con por lo menos dos (2) días hábiles de antelación, al acto eleccionario.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: La convocatoria se efectuará con una antelación de 30 días, excepto en los casos que coincida con las Asambleas Generales Ordinarias. Desde ese momento los padrones de afiliados en condiciones de votar deben estar a disposición de los interesados para su libre consulta, como así también ser exhibidos en lugares visibles.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: La elección será por lista completa y separada de los cargos a cubrir de la siguiente manera: una boleta electoral para la Lista de candidatos para Comisión Directiva y Tribunal de Disciplina, una boleta electoral para los candidatos de Revisores de Cuenta Titular y revisor Suplente, una boleta para Síndico y Síndico Suplente.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Hasta las 48 horas antes de días hábiles previa a la iniciación de los comicios, los socios morosos podrán regularizar su situación antes de votar. La Junta Electoral tendrá competencia para resolver cualquier cuestión que se suscite durante el acto eleccionario. Efectuada la elección y previo recuento de sobres, la mesa procederá al escrutinio, a cuyo término el presidente de la mesa entregará al Presidente de la Junta Electoral el acta de la elección de cómputos finales para que proceda a la proclamación de los electos, nominando sus respectivos candidatos a efectos de su debida registración en el Libro de Actas correspondiente. Se considerarán electos los candidatos integrantes de la lista que hubiese obtenido el mayor número de votos sobre el total de colegiados sufragantes, rigiendo el sistema de simple mayoría. Sin perjuicio de lo señalado, la Junta Electoral deberá labrar un acta dando cuenta del resultado del acto eleccionario bajo firma de sus miembros, la cual será entregada al Presidente y Secretario del Colegio para su oficialización y Registro.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso de que la Asamblea determine la implementación de medios electrónicos y plataformas en línea para el voto electrónico, se deberá respetar el procedimiento del Art 76, omitiendo la presencialidad del colegiado y del voto papel.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: El presente Estatuto no podrá ser reformado sino por el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea convocada al efecto, y constituida con un quórum mínimo del diez por ciento de los socios con derecho a voto. -

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: El Colegio sólo podrá ser disuelto por voluntad de la mitad del total de los socios en una Asamblea convocada a tal efecto. De hacerse efectiva la disolución se designará a los liquidadores que podrán ser los

miembros de la Comisión Directiva o cualquier otra, u otros asociados que la Asamblea nombre a tal fin. La Comisión Revisora de Cuentas deberá fiscalizar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales el remanente de los bienes será destinado a los socios de manera proporcional y equitativa, siempre que cumplan al momento de la disolución aprobada, con lo dispuesto por los Art. 28 y 76 del Estatuto.